Exp. 2034-2018-EPEN-00162
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1041

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, imputado y civilmente demandado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-00162
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00157-7, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Sura, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, inscrita ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., bajo el certificado de registro mercantil núm. 13760SD, con el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101 00834-2, [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00238, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Geiron Casanova, por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, Compañía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana de Teléfonos y Seguros Sura, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Magistrado, en virtud de que se llegó a un acuerdo y ya fue depositado en fecha 26 de agosto del 2025, mediante la solicitud 2025-R0897965, vamos a pedir que se acoja el mismo, y que las costas sean compensadas, se lo podemos mostrar si desea verlo, pero está depositado*.

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *En virtud de que no teníamos conocimiento de ese acuerdo, no lo habíamos visto, nosotros vamos a proceder a leer nuestras conclusiones y si posteriormente tendremos acceso al mismo, mientras tanto, tenemos a bien solicitar: Único: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo por razones expuestas en el escrito de opinión. Segundo: Que también se rechace el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente. Tercero: En el aspecto civil del presente recurso lo dejamos a la consideración del tribunal*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2022, mediante

el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01281, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de septiembre de 2025, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 49 letra c), 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 21 de mayo de 2017, el Juzgado de Paz de la fase de instrucción del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 277-2017-SRES-00010, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c), 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2018-EPEN-00162
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, provincia Puerto Plata, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 275-2017-SSEN-00034, dictada el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones del artículo 49 letra C, 50, 61 y 65, de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de [redacted], en consecuencia lo condena seis (06) meses de prisión y suspensiva al cumplimiento de la siguientes medida a) abstenerse al uso de bebida alcohólica; b) La prohibición de salir del país sin el permiso del juez de la ejecución de la pena; c) Abstenerse a manejar vehículo de motor fuera del lugar de su trabajo sin el incumplimiento de dichas medidas deberá cumplir las condenas antes citadas en el centro de rehabilitación y corrección de la fortaleza de San Felipe de Puerto Plata, al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00).* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA la cancelación de la licencia de conducir, en virtud de que el señor [redacted], no ha sido reincidente.* ***TERCERO:*** *Condena al señor [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento.* ***CUARTO:*** *En el aspecto civil: En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por las señoras: [redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme a la normativa procesal penal vigente.* ***QUINTO:*** *En cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fondo, condena [redacted], de forma conjunta y solidaria con la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A (Claro), al pago de una indemnización ascendente a la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), a favor de las señoras: [redacted] y [redacted], distribuidos entre ambas de la manera siguiente: La suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos, la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos y para la señora [redacted], la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) para la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de dicho accidente.* ***SEXTO:*** *Condena al señor [redacted], de forma conjunta con la compañía Dominicana de Teléfono S. A. (Claro), al pago de las costas civiles en provecho del Lcdo. Mayobanex [redacted], abogado quien afirma estarla avanzando en su totalidad.* ***SÉPTIMO:*** *Declara la presente decisión en el aspecto civil, común y oponible a la compañía de seguros Sura C. por. A., en su condición de aseguradora del vehículo causante del accidente. [sic]*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00238, el 22 de septiembre de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., y, la EMPRESA SEGUROS SURA, S.A., a través de su abogado el LCDO. [redacted], en contra de la sentencia Penal Núm. 275-2017-SEN-00034 de fecha 04 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Altamira; por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena la parte recurrente imputado [redacted], la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A., y, la EMPRESA SEGUROS SURA, S.A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida el LCDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic]*

2. Los recurrentes, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio****: La violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad en el monto indemnizatorio.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan, lo siguiente:

> ***En cuanto al primer medio:*** *Retomando la sentencia dada por esta Suprema Corte en el primer recurso de casación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(núm. [redacted]-SSEN-01490 en fecha 30 de noviembre de 2021), preciso indicar que la misma para acoger el recurso de los ahora recurridos y casar con envío, esta Suprema basó su motivación en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 0362/19 de fecha 18 de septiembre de 2019 la cual se anexa, del expediente núm. TC-01-2013-0073, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor [redacted] contra el párrafo III del artículo 85 de nuestro Código Procesal, promulgado por la Ley núm. 176-02, del 19 de julio de 2002. Dicha acción de revisión antes mencionada y de fecha 8 de noviembre de 2013, se trataba de un presunto caso de corrupción por el señor [redacted], donde se discutía la facultad legal de que cualquier ciudadano pudiera querellarse en ese tipo de delitos. Esto, sobre todo, porque al momento en que se ejerce la misma (8 de noviembre de 2013), fue con anterioridad a la modificación del Código Procesal Penal de 2015 y el fallo del Tribunal Constitucional lo que se refiere es que la parte querellante desde el 2015 también tiene derecho a acusar y solicitar medidas de coerción cuando se trata de asuntos de orden público […] Con lo anterior queda evidenciado, que con sus actuaciones la Corte a quo ha desconocido tanto la interpretación de la ley en provecho del imputado, así como su labor de ente decisor. Y en buen derecho, este solo motivo es suficiente para fundamentar el fallo principal solicitado en el presente recurso. ***En cuanto al segundo medio:*** *Otro aspecto de la sentencia, donde el tribunal de primer grado incurrió en una ilogicidad, y lo cual ratificó la Corte a qua, tiene que ver con lo estatuido en el aspecto civil. La condena fue de RD$600,000.00 por los supuestos daños morales y materiales. Y al entender nosotros la falta no fue demostrada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pues la única falta que ha quedado clara es la de pruebas a descargo y la de una sentencia del primer grado infundada y carente de toda base legal. La parte querellante recurrida solo acreditó un certificado médico, el del 27 de septiembre de 2013 el cual declaró la incapacidad provisional en 2 semanas. Pero en estas mismas páginas (7 y 8 de la sentencia del primer grado), se demuestra que en ningún momento se dio lectura o se solicitó la incorporación de actas de nacimiento o de defunción alguna. Sin embargo, cuando el juzgado de primera instancia cita las supuestas pruebas documentales y enuncia en sus páginas 16 y 17 […] Puede notarse, que, en todo caso, el certificado médico en adición a que se "ponderó" uno distinto al acreditado, igualmente el mismo (del 14 de mayo de 2014), y además, que se estableció una incapacidad legal definitivo de 210 días. Y recordemos, que en la página 7 de la sentencia de primer grado se listan las pruebas acreditadas, y se evidencia, que tampoco fueron acreditadas: 1 acta de defunción, 2 actas de nacimiento y 1 acta de matrimonio. Por tanto, tampoco se demostró la calidad de las supuestas continuadoras jurídicas para actuar en justicia, señoras [redacted], [redacted] y [redacted]. La sentencia del primer grado, ratificada por la sentencia que ahora se recurre, sobre la base del certificado médico del 14 de mayo de 2014, 1 acta de defunción, 2 actas de nacimiento y 1 acta de matrimonio, en una actuación de total ilegalidad e irrespeto a las normas procesales vigentes. Y de la lectura combinada de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, ya citados, y si tomamos en cuenta las instancias presentadas por la parte querellante, en ningún momento son aportadas y legamente introducidas las pruebas que puedan permitir condena alguna contra el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted] ni las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y Seguros Sura, S. A. Por lo tanto, al validar como pruebas documentos nunca introducidos, el tribunal primer grado y luego la Corte a qua, nueva vez violentan la normativa de principios de nuestro derecho rector, el Código Procesal Penal, por mencionar algunos: Artículo 5.- Imparcialidad e Independencia; y artículo 18.- Derecho de defensa. Pero de igual modo, se ha violado el principio de la justicia rogada […] Finalmente, cabe destacar que la parte querellante y ahora recurrida: a) Se limitó a presentar certificado médico provisional con incapacidad de 15 días, a lo cual no se sometió nunca, pues no aportó pruebas en tal sentido, lo que imposibilita a cualquier órgano establecer indemnización alguna ante la ausencia de certificado médico definitivo que constate y consagre las lesiones sufridas por el mismo, de manera definitiva. b) No pudiendo este certificado provisional servir, por su transitoriedad como un elemento probatorio para acordar indemnización alguna en el caso de que el mismo llevara razón en sus pretensiones, lo cual hemos demostrado que no es así en el caso que nos ocupa. En virtud de todo lo antes indicado, no sabemos los motivos en que se basó el juzgado del primer grado para evacuar su sentencia, y mucho menos, las actuaciones de la Corte a qua que ahora se recurre. Es bueno recordar que, al tenor del artículo 14 del Código Procesal Penal, toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta que una sentencia irrevocable declare su responsabilidad y, en ese sentido, corresponde a la acusación destruir dicha presunción, cosa que no ha sucedido en la especie. En el caso de especie, la presunción de inocencia debe ser destruida por la acusación y la misma tiene que tener suficientes fundamentos probatorios para lograr la condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el imputado. Como se sabe, en todos los sistemas de justicia con respeto a los derechos humanos, el Ministerio Público o el acusador, tienen que probar, más allá de toda duda razonable, el estado de culpabilidad del imputado, lo que deben hacer con medios legales, legítimos y suficientes, que garanticen las normas procesales vigentes en un estado de derecho democrático. Cabe preguntarnos ¿se ha destruido esa presunción de inocencia del señor [redacted]? Evidentemente que no, todo lo cual, en buen derecho y respetando las normas sustantivas vigentes, es decir, la Constitución de la República Dominicana, las normas objetivas como el Código Procesal Penal, así como los pactos internaciones refrendados por el Congreso Nacional, vale decir, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos, entre otros, debe acarrear necesariamente la declaración de no culpable, sin mayores ponderaciones, con las correspondientes consecuencias legales. Mantener dicha sentencia implica una violación a su derecho de defensa, así como a otros presupuestos legales acordados a su favor por el legislador, como son la legalidad del proceso, el respeto a la dignidad de la persona, la igualdad entre las partes y la presunción de inocencia, entre otras. Se exige que la prueba sea suficiente, que aporte objetivamente elementos de incriminación respecto a la existencia del hecho punible y la participación en él de los acusados, a quienes no les asiste la carga de probar su inocencia. Así las cosas, si por alguna hipotética razón se entendiese que, en el caso que nos ocupa, asoma algún resquicio perceptivo de duda o incertidumbre sobre la ocurrencia de los hechos juzgados, nunca se puede perder de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perspectiva de que, cuando estamos en presencia de esta circunstancia, lo que debe producirse es el pronunciamiento de una sentencia absolutoria, bajo la aplicación de la máxima in dubio pro reo, que impera en nuestro sistema penal, pero que los jueces han vulnerado completamente […].*

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *La parte recurrente, en sus conclusiones ante el plenario solicitó que en virtud de las disposiciones de los artículos 8, 44 numeral 2 y 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, sea declarada extinta la acción penal, mediante la prescripción de la acción ocurrida en fecha 27 de septiembre de 2016, es decir, a los 3 años del accidente de tránsito que ahora se juzga, sin que a dicha fecha se hubiera presentado la acusación, por lo tanto se declare absuelto al señor [redacted], a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. y a la compañía Seguros Sura, S. A. La parte recurrida, no presentó conclusiones respecto del referido medio. En lo que respecta el medio propuesto por la parte recurrente, relativo a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción, esta Corte de Apelación advierte que, contrario a lo expuesto por el recurrente, el plazo de tres (3) años de la acción penal, por el hecho que dio origen al presente caso, se encontraba vigente al momento en que fue dictada la sentencia recurrida, en virtud de que el hecho ocurrido data de fecha 7 de septiembre de 2013, siendo apoderado el sistema de justicia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la víctima, el señor [redacted], mediante querella y constitución en actor civil interpuesta en contra de la parte imputada, en fecha 18 de febrero de 2014, de donde se extrae que al presentar el querellante su acusación en la referida fecha, interrumpió el plazo o período de la declaratoria de prescripción de la acción penal establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal. Que, en virtud del artículo 85 del Código Procesal Penal, la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar; en ese sentido el querellante tiene autonomía para interponer querella o acusación no obstante el Ministerio Público la interponga, por lo que resulta, que la querella presentada por la víctima, querellante, y actor civil en el presente caso interrumpió la prescripción de la acción penal. En atención a las consideraciones precedentemente expuestas procede rechazar el medio propuesto relativo a la declaratoria de extinción de la acción penal por prescripción planteada por la parte imputada, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Este recurso es el resultado de la casación con envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia a través de la Segunda Sala, por lo que, las formalidades y plazos llamados a observar, en este caso, quedan cubiertos por efecto de la decisión remitida, de cuyo contenido se extrae el re-apoderamiento de esta corte. En lo que concierne el primer medio invocado por la parte recurrente, relativo a violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, pues al decir del recurrente, la sentencia recurrida en ningún apartado hace mención del incidente planteado en la audiencia del 13 de noviembre de 2017, lo que conlleva a una violación de la norma procesal penal; sobre el referido

planteamiento, este tribunal de alzada advierte que, en el acta de audiencia penal número 275-2017-ACT-00062, emitida por el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, la parte imputada planteó el medio relativo a la extinción de la acción penal del presente proceso por la prescripción de la acción, y a su vez, la parte querellante solicitó que fuera rechazado el pedimento incidental por la presentación de la acusación por parte del Ministerio Público y del acusador privado, por lo que, ante la solicitud planteada, consta que el referido tribunal acogió en cuanto a la forma la solicitud y en cuanto al fondo la rechazó y le dio continuidad al proceso. De lo antes expuesto, se constata que el tribunal de primer grado dio respuesta al medio propuesto por la defensa del imputado relativo a la extinción de la acción penal por prescripción, en cuyo, no se advierte la aducida violación a la normativa procesal penal que refiere el recurrente; en ese sentido, desestima el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo al quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; al decir del recurrente, en la indicada sentencia ni siquiera existe una calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, tampoco en el auto de apertura a juicio existió una relación precisa de cargos que apoderara al tribunal de juicio, porque determinó que el juicio sería por los artículos 49 letra c, 50, 61 y 65, sin ni siquiera establecer de cuál ilícito se acusa, en franca violación de los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, lo que además constituye la violación de la Constitución en los artículos 68 y 69. Sobre el referido medio, esta Corte de Apelación ha podido advertir que la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio en base a la comprobación de los hechos fue por la violación por parte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], de las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 50, 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, toda vez que, en la especie se determinó que la causa generadora del accidente fue exclusiva del imputado, en virtud de que fue comprobada mediante las pruebas aportadas, la imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia del manejo del imputado al momento del accidente y que por su conducción negligente que dispone el artículo 49 letra c, de la referida ley, y que por su conducción le ocasionó lesiones a la víctima [redacted], resultando éste DX: Trauma cráneo encefálico moderado, contusiones y laceraciones múltiples, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano del equilibrio dada por vértigos post traumáticos, descritas en el certificado médico legal anterior expedido por el médico legista de Puerto Plata, R. D., el Dr. [redacted], de fecha 27/09/2013. Que la calificación jurídica dada incluye el artículo 50 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de que en el presente caso fue comprobado que al momento del accidente el imputado procedió a irse inmediatamente del lugar luego de que ocurriera el accidente sin proporcionarle ningún tipo de auxilio a la víctima [redacted]; y en cuanto al artículo 61 de la referida ley, en virtud de que el imputado [redacted], inobservó las reglas básicas de los límites y velocidad de la conducción […] De lo antes citado se extrae que el tribunal de primer grado suprimió el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en virtud de que no se verifica en la especie, que la actitud verificada por el chofer no encaja en conducción temeraria en desmedro de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los derechos de los demás, sino en una inobservancia que ha servido de causa eficiente para la producción del accidente de tránsito. Que ciertamente el tribunal de primer grado, en la parte dispositiva de la sentencia, transcribió el referido artículo por error, sin embargo, este error no acarrea nulidad de sentencia en virtud de que en los fundamentos de la sentencia el referido tribunal suprime dicho artículo. En ese orden de ideas, aduce el recurrente que tampoco en el auto de apertura a juicio existió una relación precisa de cargos que apoderara al tribunal de juicio; no obstante, tal circunstancia debió ser planteada por la parte recurrente en etapas anteriores a esta, lo cual no hizo. De las consideraciones precedentemente indicadas, se advierte que el tribunal de primer actuó conforme la norma y dio la calificación jurídica correcta a los hechos; por lo que procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no fueron comprobadas las aducidas violaciones a los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, como tampoco a los artículos 68 y 69 de la Constitución. En lo concerniente al tercer medio, aduce en síntesis el recurrente que la sentencia del a-quo, incluye ponderaciones de otros expedientes en sus páginas 11, 12, 14 18, lo que sin lugar a dudas evidencia una contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y el error en la determinación de los hechos; en lo que respecta el referido argumento, esta alzada advierte que en la sentencia objeto de recurso hace referencia a circunstancias que no forman parte del proceso; que si bien esto constituye un error material por parte del tribunal de juicio, esto no acarrea nulidad de la sentencia, puesto que los fundamentos de la misma versan sobre la acusación penal presentada en contra del imputado [redacted], así como la parte dispositiva de la sentencia

apelada, lo que no constituye una contradicción, puesto que tanto los fundamentos de la sentencia como la parte dispositiva de la misma son concernientes al imputado. Aduce además el recurrente en el caso que nos ocupa, lo probado por la defensa fue que la víctima es quien cruzó la carretera Navarrete-Puerto Plata, sin tomar las previsiones de lugar y por esto impactó con el ahora imputado; sin embargo, sobre tales argumentaciones, no lleva razón la parte recurrente, toda vez que quedó comprobado que la causa generadora del accidente fue por la conducción imprudente del imputado, en virtud de que el mismo transitaba de forma irregular impactando a las víctimas sin la debida observancia. Sostiene el recurrente que, la falta de motivación e ilogicidad en el monto indemnizatorio, puesto que los supuestos daños morales y materiales no fueron demostrados, pues la única falta que ha quedado clara es la de pruebas a cargo; pero muy por el contrario a lo aducido por el recurrente, los daños y perjuicios en contra de la víctima [redacted] fueron probados, toda vez que, por causa de la conducción imprudente del imputado, le ocasionó a la víctima, DX: Trauma cráneo encefálico moderado, contusiones y laceraciones múltiples, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente en el órgano del equilibrio dada por vértigos post traumáticos, descritas en el certificado médico legal anterior expedido por el médico legista de Puerto Plata, R. D., el Dr. [redacted], de fecha 27/09/2013. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que, no fueron comprobados los vicios denunciados. La parte recurrente en sus conclusiones ante el plenario solicitó subsidiariamente que se dicte la nulidad de la acusación según lo dispone el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal en su artículo 54 numeral 2, respecto a la no prosecución de la acción, porque no fue legalmente promovida y el artículo 334, respecto a la imputación que deben contener las sentencias; pero respecto del planteamiento hecho, entiende esta Corte que tal circunstancia debió ser planteada por la parte recurrente en etapas anteriores a esta, lo cual no hizo, por lo que no ha lugar a tal solicitud. Concluyó por demás la parte recurrente, solicitando que procedan a declarar que no se demostró ni el daño ni la calidad de las supuestas continuadoras Jurídicas para actuar en justicia, señoras [redacted], [redacted]. y [redacted], y en tal sentido, se declare el desistimiento de la acción civil y se excluyan dichas personas como supuestos querellantes y actores civiles; que procede rechazar tal planteamiento, toda vez que, en la glosa procesal del expediente de que se trata, consta acta de defunción a nombre de [redacted], así como actas de nacimiento a nombre [redacted] y [redacted], las cuales hacen constar que son hijas de la víctima [redacted].*

5. Antes de ponderar los méritos de los vicios denunciados en contra de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente examinar la procedencia de lo formulado *in voce* mediante conclusiones formales por el representante legal de [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos y Seguros Sura, en la

[1] 627-2022-SSEN-00238, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de septiembre de 2022, páginas 7-14.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia celebrada para el conocimiento del fondo del presente recurso de casación, donde el referido abogado concluyó solicitando lo siguiente: "*En virtud de que se llegó a un acuerdo y ya fue depositado en fecha 26 de agosto del 2025, mediante la solicitud 2025-R0897965, vamos a pedir que se acoja el mismo y que las costas sean compensadas*".

6. En esas atenciones, y en virtud de que los recurrentes han desistido de su recurso de casación, mediante la instancia de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso, carece de objeto ponderar el recurso de casación del que fue apoderado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, es procedente levantar acta del desistimiento como se hará más adelante.

7. Es importante destacar que en fecha 26 de agosto de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de los recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositaron a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso arribado por las partes en litis, en cuyo documento se hacen constar que las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., renuncian de manera definitiva a cualquier derecho, acción, demanda incoada ante cualquier jurisdicción penal o civil, así como del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022.

8. En la instancia figuran como anexos los documentos que acreditan el acuerdo alcanzado entre las partes, a saber: el acuerdo transaccional, el contrato de cuota litis y los descargos y desistimientos en materia penal y civil; de los cuales se colige que las partes decidieron de manera libre y voluntaria poner fin al proceso y que los recurrentes desistieron formalmente de su recurso, solicitando su archivo definitivo y la homologación del acuerdo, lo que evidencia su falta de interés en que esta Sala se pronuncie sobre el fondo.

9. De lo anteriormente establecido, el aludido desistimiento de los recurrentes, particularmente, de su recurso de casación, se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el conocimiento del recurso de que se trata; por tanto, carece de objeto estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede eximir el pago de las costas por la decisión arribada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022 por parte de los recurrentes, así como del acuerdo transaccional arribado por las partes en litis, conforme el contenido de la instancia de reiteración de depósito de descargo y desistimiento del proceso arribado por las partes, en cuyo documento se hacen constar que las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted] y los recurrentes [redacted], Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., y Seguros Sura, S. A., renuncian de manera definitiva a cualquier derecho, acción, demanda incoada ante cualquier jurisdicción penal o civil, así como del recurso de casación interpuesto el 27 de octubre de 2022; por consiguiente, carece de objeto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso de casación.

Segundo: Ordena el archivo del presente proceso.

Tercero: Exime del pago de las costas.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]